

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$110.000=
GASTOS CURATELA	\$300.000=
TOTAL COSTAS	\$410.000=

Valor Total: **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.**



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 21 de abril de la presente anualidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2023.

AUTO Nro.1367
(Radicación: 2020-00660-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a852d8bad8d724337ec7ee33b63dc37100ec9db02286c6b4ae5fccac3a86a20c**
Documento generado en 19/05/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$550.000=
GASTOS CURATELA	\$300.000=
TOTAL COSTAS	\$850.000=

Valor Total: **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 21 de abril de la presente anualidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2023.

AUTO Nro.1368
(Radicación: 2021-00159-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d808251979694b152b7c2a82ef4b9d457a10cb448faad435a5ba6fb498282e6**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso de liquidación Patrimonial, que me fue asignado el día 10 de mayo de 2023, en el cual se dejó a disposición un proceso que cursaba en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 032-2021-00248 y donde además se allegan otros escritos. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso.	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor.	TERESITA ÁNGEL ESPINOSA
Acreedores	Varios
Rad. Nro.	760014003016-2021-00410-00.
Auto Nro.	1236

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dejo a disposición de este despacho el proceso Ejecutivo Adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA, bajo el radicado 76001400303220210024800, motivo por el cual se agregara a fin de que obre y conste.

Por su parte el Departamento administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, informa el estado actual de la obligación que la deudora señora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA presenta con esa entidad y además la señora MARÍA DEL PILAR CANO STERLING en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial Deportivo Cultural turístico empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorga poder a la abogada LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRÍGUEZ quien se identifica con T.P.460.465, motivo por el cual se agregara la obligación a fin de que obre y conste y se reconocerá personería.

Finalmente en lo que respecta el acreedor Conjunto Residencial Parque de los Abedules P.H., a través de su administrador CARLOS ALBERTO LÓPEZ OROZCO allego Estado de Cuenta y otorgo poder a la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO identificada con T.P.102.070., motivo por el cual se agrega y se reconocerá el respectivo poder, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente trámite liquidatario, la remisión del proceso Ejecutivo Adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA, bajo el radicado 76001400303220210024800, efectuada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, a fin de que obre conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR el estado actual de la obligación que la deudora señora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA presenta con el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial Deportivo Cultural turístico empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRÍGUEZ identifica con T.P.460.465, para que actúe como apoderada judicial del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial Deportivo Cultural turístico empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

CUARTO: AGREGAR el Estado de Cuenta allegado por el acreedor Conjunto Residencial Parque de los Abedules P.H, a fin de que obre y conste.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO identificada con T.P.102.070, para que actúe como apoderada judicial del acreedor Conjunto Residencial Parque de los Abedules P.H, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9415722ac4ce1b0ba56f2ddf6fcae74dacaed1c3f7d3efbb43c36a0a578379a**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo que me fue asignado el día 10 de mayo de 2023, el cual se encontraba surtiendo el grado de apelación y se decidió revocar la providencia efectuada por este despacho. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro.1237
(Radicación: 2021/00421-00.).

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SAN TIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante Auto 2113 del 12 de agosto de 2022, este despacho decreto la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora y como quiera que se había decomisado un vehículo, se ordenó la entrega del misma a la persona que conducía el vehículo a la hora del decomiso quien respondía al nombre de JOSE LUTER PUERTA VALENCIA, motivo por el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia correspondiéndole por reparto conocer de la misma al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Mediante auto 053 del 25 de abril de 2023, el Juzgado Catorce Civil del Circuito, determino que la persona idónea para la entrega del vehículo es el propietario y no un tercero, motivo por el cual se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el superior, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, mediante auto de fecha abril 25 de 2023.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas JHX 333 a quien figura como propietaria señora CAMILA ANDREA ZUÑIGA OROZCO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.962.553.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se librarán los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

El Señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31daa4774e50a09c489c2957127c5e146396612fa436d6486997aa18d651d193**
Documento generado en 19/05/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que me fue asignado el día 03 de mayo de 2023, el cual al efectuarse un control de legalidad se declaró la nulidad de todo lo actuado y conforme a ello se procedió con la inadmisión. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés. (2.023).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO P.H.
Demandado(s):	Herederos indeterminados de EMMA SOFIA VARELA DE MENESES
Radicación.	760014003016-2021-00447-00.
Auto Nro.	1238

Como quiera que dentro del presente tramite acaeció el fallecimiento de la demandada y efectuado los controles de legalidad correspondiente se procedió con la inadmisión, encuentra el despacho que la parte demandante, allego el escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, sin embargo lo cierto es que el certificado de deuda aportado, no cumple con los requisitos que lo constituyen como título, motivo por el cual se determinara si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....”.

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el titulo ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el titulo ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de

recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) “.....*tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.....*”.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se han aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un Certificado de Deuda donde se certifica que la demandada adeuda por concepto de administración un valor de \$15´560.299.00, sin que en este se indique la fecha de exigibilidad de cada obligación.

Dichos documentos tienen su respaldo legal en el artículo 79 de Ley 675 de fecha 03 de Agosto de 2001, el cual establece:

- *“Art. 79.-Ejecución de las obligaciones: Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.....En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.....”.*

Ahora bien, si bien es cierto que la norma parcialmente transcrita establece que las liquidaciones de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizadas por el administrador de la correspondiente propiedad horizontal prestará mérito ejecutivo, ello no es absoluto.

Dícese lo anterior, por cuanto obligatoriamente el documento emitido por el administrador(a) de la propiedad horizontal y donde conste las obligaciones económicas y/o sanciones pecuniarias que se van a reclamar por la vía ejecutiva, como todo título ejecutivo necesariamente deberá cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones reclamadas.

Observado en este aspecto los certificados de deuda aportados como base de recaudo, se puede constatar que en uno se certifica que la sociedad demandada adeuda una serie de cuotas de administración, valga de paso decir sin indicar si son ordinarias, y/o extraordinarias, etc., en una solo suma de dinero global, sin que de ninguno de los certificados allegados se pueda establecer su fecha vencimiento y/o exigibilidad, es decir no se puede establecer con certeza de los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo, (certificado de deuda), si la sociedad demandada contaba, por citar ejemplos, los primeros cinco, o diez, o quince días, o todo el mes, etc., para cancelar las referidas expensas comunes, es decir no se puede determinar con certeza y precisión las fechas de

vencimiento o exigibilidad de cada una de ellas, lo que se predica igualmente de los demás certificados.

“CERTIFICADO DE DEUDA.”

CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RÍO P.H. NIT No. 805.007.439-1						
ADMINISTRADOR		ELIZABETH CASTRILLON DE CALERO				
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA No.		4161.010.21.1.156.2023				
DEMANDADO		HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EMMA SOFIA VARELA DE MENESES C.C. No. 41.577.555 (Q.E.P.D.)				
HEREDERO DETERMINADO		YESID GILBERTO MENESES VARELA C.C. No. 79.688.084				
OBLIGACION		CUOTAS DE ADMINISTRACION - RETROACTIVO - INTERESES - CUOTA EXTRA - GASTOS				
APARTAMENTO		EDIFICIO NILO APTO. 102				
FECHA	COMP.	DEBE	DESCUE NTO	ABONO	INT	TOTAL
31/12/2015	SALDO					\$ 178.260
1/01/2016	ADMINISTRACION	\$ 189.000			\$ 4.531	\$ 371.791
25/01/2016	RC 63623			\$ 180.000		\$ 191.791

En el cuadro anterior, traído como ejemplo, se puede establecer de manera más clara lo que se acaba de expresar, es decir aparte de indicarse la fecha de causación de la correspondiente expensa común, bien sea cuotas de administración ordinarias, y/o cuotas de administración extraordinarias, y/o multas o sanciones, se debe indicar la fecha de vencimiento de cada una de ellas, (día, mes y año), es este caso, que serán objeto de cobro ejecutivo, que para el caso particular se puede establecer que el propietario de la correspondiente unidad habitacional contaba con todo el mes para cancelar la expensa común, y por ende su exigibilidad se generó a partir del día primero del mes siguiente a su causación y la verdad es que para que el certificado de deuda preste mérito ejecutivo, no se requieren más datos, o que estén liquidados los intereses de mora.

Y es que la fecha más importada en una obligación reclamada ejecutivamente, es la fecha de vencimiento, lo que permite establecer cuando se hace o cuando se hizo exigible la obligación reclamada, a partir de cuándo se pueden pretender intereses moratorios, y además las circunstancias de prescripción o caducidad.

Dicho lo anterior y es que en el evento que en una demanda con un título ejecutivo (certificado de deuda), como el aportado como base de recaudo, se llegare a proponer la excepción perentoria de prescripción, no habría forma de determinar si alguna o todas las expensas comunes reclamadas están cobijadas por el fenómeno de la prescripción, ello al carecer dicho título de la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de ellas.

En tal caso, de los certificados de deuda aportados como base de recaudo, como ya fue indicado, no se puede establecer con precisión y certeza cuando se hicieron exigibles cada una de las sumas de dinero pretendidas, no pudiéndose predicar la exigibilidad de las mismas, requisito este consagrado en el artículo 422 de la obra procesal señalada.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibídem, este Despacho Judicial, a través de su titular,

R E S U E L V E:

- 1.-ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.-Sin necesidad de ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, en virtud a que la misma fue allegada a este Despacho Judicial de manera digital, se ordena archivar lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4fc0528799c4912e5d88faca2e259f12a8490dfe19a6a9097997deb6afc76**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.023.000=
GASTOS CURATELA	\$ 300.000=
TOTAL COSTAS	\$2.323.000=

Valor Total: **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE.**



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 21 de abril de la presente anualidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2023.

AUTO Nro.1369
(Radicación: 2021-00574-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a8c6ff62e1e4c4b11371e7678c1dfd71f9f09ceb2f71fe3be467db2af0a6f**
Documento generado en 19/05/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$535.000=
TOTAL COSTAS	\$535.000=

Valor Total: **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.**



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 26 de abril de la presente anualidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2023.

AUTO Nro.1370
(Radicación: 2022-00193-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0774ee0c1d77082b3ac80dc088c16e4ffe8a8f40051c0df0b6c431e274e365
Documento generado en 19/05/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.943.000=
DILIGENCIA DE NOTIFICACION	\$ 14.445=
TOTAL COSTAS	\$1.957.445=

Valor Total: **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 26 de abril de la presente anualidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2023.

AUTO Nro.1371
(Radicación: 2022-00258-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7306801c9f9dae74bc6f3713bafbdad1dbdf6f97832cf6ebf6552389da3ec0d9**
Documento generado en 19/05/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con memorial de la parte actora, fue asignado para trámite el día 21 de abril de esta anualidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1364

(Radicación:2022-00544-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA

Demandado: HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ

El demandante aportó diligencia de notificación de la demanda, al demandado, sin embargo, al revisar se observaron varias inconsistencias:

→ En el escrito de notificación dirigido al demandado, no le indica la dirección física ni electrónica del Juzgado para que allegue su medio de defensa, o para que solicite información; el escrito enviado por el demandante con fines de notificar la demanda, solo dice que le pone en conocimiento el auto de mandamiento ejecutivo.

→ En el escrito de notificación dirigido al demandado, no le indicó lo que señala la norma que permite la notificación a través de medio electrónico, en la cual se dice en que momento queda notificado y como corren los términos de notificación para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, no se podrá tener por notificado al demandado y se requerirá para que se realice la diligencia en debida forma.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado, según lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice la diligencia de notificación al demandado, en debida forma, ajustándose a la norma (Ley 2213 de 2022, artículo 8°).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0378ea6eed5119a7660ac101a5b8c89bd4c2cc0387eef225c68a3128d27a1**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.800.000=
TOTAL COSTAS	\$4.800.000=

Valor Total: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 26 de abril de la presente anualidad. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2023.

AUTO Nro.1366
(Radicación: 2023-00171-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd3f31389b4d22abfab12990f016314c4dcf54f500447b5a0601f49ac3da11**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el cual correspondió por reparto el día 04 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HERNEY VASQUEZ NARANJO
Demandado:	ANDREA GOMEZ VALDIVIESO y MELINA MARIA SANCHEZ GARCIA (Desistida)
Rad. Nro.	760014003016-2020-00641-00.
Auto Nro.	1235

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido recorrió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Juzgado.

R E S U E L V E

- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a los extremos en litigio dentro del presente proceso, a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, (Numeral 2º., del artículo 443 ibídem.), la cual se llevara a cabo el día 25 de Octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Informar a las partes, y sus apoderados judiciales que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el saneamiento del proceso, se fijara el litigio, de practicarán pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Por tanto es deber de los apoderado que los testigos o interrogados se encuentren en un lugar con una buena conexión a internet, a fin de no tener que reprogramar la audiencia por fallas del servicio de internet.

- DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante: HERNEY VASQUEZ NARANJO.

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda para promover el presente proceso, los cuales refiere en el acápite de pruebas.

Parte demandada ANDREA GOMEZ VALDIVIESO.

Documentales:

Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

Dictamen Pericial:

Nómbrese como perito grafólogo a la señora ALMA CIELO STERLING ACOSTA, quien se localiza en la Carrera 9 #9-49 oficina 405 de Cali, Teléfono 8836894-3188823017 almacielosterling@hotmail.com, a fin de que sirva rendir dictamen pericial en el que determine si

JLTL

la firma correspondiente al nombre de ANDREA GOMEZ VALDIVIESO plasmada en la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4079288.

Al auxiliar de la justicia deberá notificársele su nombramiento conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo so pena de ser relevada, salvo justificación aceptada.

La perito aquí designada deberá rendir su experticia en un término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente a su posesión.

Se insta a la parte demandante para que, en virtud del deber de colaboración con la justicia, preste toda su disposición y facilite los medios necesarios para que se logre la práctica de la prueba aquí decretada.

REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar a este despacho la Letra de Cambio Original, que por motivos de la virtualidad se encuentra en su poder.

ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir interrogatorio que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia de los citados a la audiencia virtual programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre los hechos que deba conocer como parte.

LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual con las ritualidades establecidas, lo que se informara oportunamente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42556459aa35fd6f142727f10b63748a8d6906d8bce0c383121c599e95451eca

Documento generado en 19/05/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>